



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Compañía Colombiana Automotriz cesionaria de Financiera Mazda Crédito
DEMANDADO	Juan Fernando Mejía Ospina María Chiquinquirá Ospina Mejía
RADICADO	050013103 <b>009</b> -1999-00020-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."*

En efecto al revisar el expediente se encuentra que el proceso ejecutivo con acción mixta, cuenta con sentencia desde el 21 de junio de 1999 e inactivo desde el año 2009; sin embargo, a la fecha no se han emprendido acciones a fin de lograr el pago de la acreencia que se ejecuta y pese a existir liquidación del crédito en firme enero 18 de 2009. En ese orden de cosas, el proceso se debe declarar terminado, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Comuníquese.

**TERCERO:** Se condena en costas, a la parte actora, en favor de la parte demandada (Art. 317, numeral 1.).

**Notifíquese.**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**Jueza**

GP

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4e3ee35494e6feca78224aeb52c1edc05c5d47d3c47630dfd897ba4aa5981**

Documento generado en 08/09/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>